

Recurso de Reposición - 2021- 00509-00

Julian torres hurtado Torresabogadosasociados <juliantorresasociadosabogados@gmail.com>

Lun 14/02/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Adjunto recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto 0127 del 2022.

DEMANDANTE: **HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL**
DEMANDADO: **NATIVEL PARGA**
REFERENCIA: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
RADICADO: **2021- 00509-00**

POr favor acuse de recibido.

--

Atentamente,

JULIAN TORRES

T.P. 183.752 del C.S.J.

Teléfono:3113137632

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: **760014003012-2021-00509-00**
PROCESO: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL**
DEMANDADO: **NATIVEL PARGA**

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso del radicado arriba indicado, por medio del presente escrito, me permito, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 0127 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó a nulidad propuesta y se condenó en costas, para lo cual me fundamento en los siguientes:

1. El fundamento que tuvo el despacho para negar la nulidad alegada fue:
“... la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en que solo se trata de una comunicación enviada a quien deba ser notificado, informándole de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; posterior a este, se debe actuar de conformidad con el artículo 292 ibidem, notificación que se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y en esa oportunidad sí deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Agrega que, en el presente caso, las constancias que obran en el proceso, se realizaron conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. debidamente certificadas por Servientrega.

2. Si bien es cierto que, la parte actora notifico a mi representado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., también es cierto que, la nueva realidad, exige del operador judicial, que las normas referentes a la notificación, deban interpretarse de manera sistemática con el Decreto 806 del 2020, con el fin de no incurrir en defectos sustantivos, que vulneren prerrogativas constitucionales y garantizar el debido proceso.

De manera imprecisa el despacho interpreto la norma de manera sistemática en la providencia recurrida, pues en esta, trae a colación el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y lo transcribe sin ningún tipo de observación al respecto, aun cuando la misma norma lo dice de manera expresa, veamos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

*como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con el inciso primero de la norma en cita, existe un imperativo, respecto del envío de la notificación personal, el cual es: entregar los **anexos** para el traslado por el mismo medio, situación que no se efectuó, ni en la notificación de que trata el 291 ni en la del 292 del C.G.P. aun cuando en el aviso enviado por el demandante se dice que **se envía el correspondiente traslado.**

- 3.- Ahora bien, porque es necesaria la interpretación sistemática de las normas de que tratan la notificación. El covid-19 genero una nueva realidad, que nos permitió transformar diferentes aspectos de la cotidianidad, los cuales se han visto reflejados en todas las áreas, **Trabajo:** Existe un gran numero de empleos que se realizan en remoto, aprovechado las herramientas tecnológicas y evitar aglomeraciones que faciliten la trasmisión del virus, un ejemplo claro son los despachos judiciales. **Salud:** Hoy en día, cuando se agenda una cita médica con médico general a través de la EPS, te la asignan de manera virtual, con el fin de evitar aglomeraciones, ya no se habla de otras enfermedades, solo se esta pendiente del Coronavirus, pues es el que nos aterrorizado desde diciembre de 2019, debido a su tasa de mortalidad, la población en general vive atemorizada de contraer el virus, sobre todo la población vulnerable (adulto mayor, mujeres en embarazo, niños, personas con comorbilidades) las cuales han demostrado que son la población mas afectada con los efectos de este virus y por lo tanto deben ser más estrictos con el autocuidado. **Socialización, Educación, Justicia:** Todos los actores dentro de la jurisdicción vivimos el cambio a la virtualidad, ejemplo claro: Decreto 806 de 2020, el cual aun continua vigente y que fue promulgado debido a la necesidad del momento, necesidad que hoy en día no ha desaparecido, este decreto se encuentra tan vigente que, gracias al mismo, personas como yo, que no se ha decidido aplicarse la vacuna contra el covid 19, aun podemos seguir trabajando en la jurisdicción, con todas las garantías, en consecuencia, debe realizarse una interpretación sistemática con el fin de garantizar el debido proceso.
4. El señor **NATIVEL PARGA**, parte demandada dentro del proceso, es un adulto mayor de 77 años, quien presuntamente fue victima de estafa, tal y como reposa en el SOPA: 760016099165202003687 donde se adelanta investigación penal por el presunto delito de fraude procesal, denunciado por mí prohijado. Debido al problema que presuntamente genero la compra venta del inmueble objeto de litigio, su señora esposa **MARIAFANNY BASTIDAS DE PARGA**, murió ayudada por la depresión que trajo este inconveniente, de igual forma, mi representado se encuentra en estado depresivo por la presunta estafa de la cual fue víctima, en estos momentos mi cliente sufre de insomnio, inapetencia, ansiedad, situación lo que lo hace refugiarse en su casa en todo momento, además, el temor que siente hacia las consecuencias del covid 19 lo tienen extremando las medidas de autocuidado y por eso no se atreve a salir de su hogar.
5. En reiterada jurisprudencia se anota que, las decisiones judiciales deben someterse al impero de la ley, pero analizando cada caso en concreto, por lo que resulta imperioso realizar una interpretación sistemática de la norma en cuanto a notificación se trata,

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de mi prohijado, ya que, la nueva normalidad así lo exige. Para ingresar al palacio de justicia es necesario presentar carnet de vacuna, si no lo tienes no se puede ingresar a los despachos judiciales, situación que obstaculiza el acceso a la administración de justicia, para quienes aun no nos decidimos a ponernos la vacuna, como es mi caso, de tal suerte que mi profesión me toca desarrollarla de manera virtual, pues no se me es permitido el ingreso a palacio. Es que con el mayor de los respetos le realizo un interrogante al despacho, ¿cómo podría trabajar hoy en día el suscrito y los demás colegas que aún no se deciden por la vacuna, si no continuara vigente el decreto 806 del 2020? Como podríamos revisar estados, como realizaríamos audiencias, como presentaríamos memoriales como interactuamos con los despachos si se nos impide el acceso a la justicia, son precisamente estas situaciones las cuales deben ser analizadas de manera integral para no vulnerar prerrogativas constitucionales.

Si se revisa la notificación personal y la notificación por aviso, la parte actora advierte la situación actual en cuanto a que no es posible hacer presencia en los despachos judiciales, por lo cual deberá comunicarse a través de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, existen personas muy temerosas de salir a sitios públicos donde estén muy concurridos, como es el caso de mi representado, quien es una persona que ha extremado sus medidas de autocuidado, y debido a su hipertensión evita salir en lo posible, pues al ser una persona mayor con enfermedad de base, sabe que es de la población más vulnerable al virus. Para este tipo de personas es necesario que el estado a través del operador judicial garantice sus derechos y sea muy riguroso a la hora de considerar cumplido con el primer y más importante acto procesal que es la notificación, con el fin de salvaguardar su derecho a la contradicción y defensa, por tal motivo, los presupuestos de la notificación establecidos en los Artículo 291 y 292 del C.G.P., deben ser analizados de manera armónica con lo establecido el decreto 806 de 2020, pues es este decreto, el que llevo a regular la situación imprevista del covid 19, que cambio la manera como se desarrollaba la administración de justicia y que además, continua vigente, lo que hace imperioso la interpretación sistemática de la norma, con el fin de evitar vías de hecho por parte del juzgador, que quebranten derechos constitucionales, defendibles en instancia de tutela.

6. El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa. ¿Porque la parte actora cuando remite el aviso, informa que corre traslado y envía la demanda y el auto admisorio, pero omite de manera

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

deliberada trasladar los anexos?, cuando el mismo abogado que lleva la causa, argumenta que con fundamento en el artículo 292, solo es necesario enviar el aviso.

- 7.- El Auto Interlocutorio 1087 del 31 de agosto del 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se dictaron otras disposiciones en su numeral 3 es claro cuando reza lo siguiente:

*3.- De conformidad a lo indicado en el artículo 61 del Código General del proceso, cítese como litisconsortes necesarios a los señores Cristian Palacios García y Vicki Johana Pérez Palacios, notifíqueseles al igual que a la parte demandada la existencia de este proceso tal como lo ordenan los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y si es del caso el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias y **anexos** que han sido aportados para tal fin. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Como se puede observar, el despacho establece la obligación de entregar las copias y **anexos**, visto el aviso enviado por los demandantes, pareciera que acataron las instrucciones impartidas en el auto admisorio, pues en el ultimo inciso se lee lo siguiente:

“ ...

*Adjunto copia del Auto admisorio de 31 de agosto de 2021 y copia del respectivo **traslado***

... ”

Como se aprecia en el aviso, se dice que se entrega copia del traslado, situación que no es completamente cierta, ya que, solo se entregó copia la demanda y un escrito de subsanación que no corresponde a este proceso, incurriendo en imprecisiones al momento de la notificación y eventualmente hasta en una presunta falsedad en documento privado y fraude procesal, por no corresponder a la realidad.

Dicho lo anterior, no se entiende porque el despacho no declaró la nulidad, aun cuando del literal del auto admisorio de la demanda, se desprende la obligación de hacer traslado de los anexos y del mismo escrito del aviso se colige de manera palmaria, que el demandante tuvo la intención de hacerlo, pero no lo hizo de manera completa, ya que, no aportaron los anexos, a pesar de mencionar que se corría traslado.

- 8.- El despacho no se pronuncio acerca de la inducción en error, por cuanto existía un documento dirigido a otro despacho judicial, y es que, revisando el expediente digitalizado, se observa que, el togado de la parte actora, solo aportó los avisos, como constancia de la notificación por aviso, pero, omitió aportar los documentos que venían con el aviso, en los cuales estaba la demanda y un escrito de subsanación ajeno a este proceso, situación que ruego sea tenida en cuenta con el fin de contextualizar y entender la posición defendida por el suscrito.
- 9.- De la revisión del expediente digitalizado, se puede observar que, para el día 15 de febrero del 2022 se encuentra programada una inspección judicial al inmueble objeto de litigio, para lo cual, solicito al despacho de la manera mas respetuosa que sea reprogramada, después de que sea resuelto el recurso de reposición y eventualmente el de apelación, con el fin de evitar de que esta actuación resulte afectada por la nulidad y deba volverse a repetir, todo con el finde de salvaguardar la economía procesal y celeridad.

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

De acuerdo con los argumentos esbozados, solicito al despacho reponer su decisión y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por la indebida notificación realizada por la parte actora. Si por alguna razón el despacho en su amplia sabiduría, considera que la decisión debe mantenerse incólume, solicito que se conceda el recurso de alzada para lo de su competencia, por ser un auto susceptible de apelación conforme lo establece # 6 del artículo 321 del C.G.P. Ambos recursos solicito que se concedan en el efecto suspensivo.

Atentamente,



EDGAR JULIAN TORRES HURTADO

C.C. 14.467.598 de Cali

T.P. 183.752 del C.S.J.